Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de mayo de 2018.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Liviñi, Santos Jorge y otros c/ ENA - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/ proceso de conocimiento - acción declarativa certeza/inconst.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en lo que aquí interesa, la Sala B de la Cámara Federal de Mendoza confirmó la sentencia apelada en cuanto declaró que el cálculo del sueldo anual complementario que perciben los actores —personal en actividad del Ejército Argentino— debe efectuarse sobre la totalidad de los suplementos, compensaciones, adicionales y demás asignaciones que integren la remuneración mensual, normal y permanente, de conformidad con lo previsto en las leyes 19.101, 23.041 y decreto 1078/84, y condenó al Estado Nacional al pago de las diferencias resultantes, ajustadas a la tasa activa, teniendo en cuenta el criterio adoptado por esta Corte en las causas "Salas", "Zanotti" e "Ibáñez Cejas" (sentencias registradas en Fallos: 334:275; 335:430 y 336:607, respectivamente).

En cambio, de conformidad con lo resuelto en la causa "Zito" (Fallos: 337:365), revocó la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1056/08 decidida en la anterior instancia.

2°) Que el Estado Nacional cuestionó el pronunciamiento mediante recurso extraordinario, cuya denegación da lugar a la presente queja.

La demandada sostiene que la sentencia recurrida resulta arbitraria pues el tribunal de alzada otorgó de oficio carácter remunerativo y bonificable a los aumentos dispuestos por los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09, y dispuso que sean considerados para el cálculo del sueldo anual complementario. Alega, en ese orden, que la actora solo había reclamado que dicho sueldo se liquide contemplando los suplementos generales y particulares por entender que el decreto 1056/08 resultaba inconstitucional, cuestión que fue resuelta por esta Corte en sentido contrario en el precedente "Zito". Cuestiona, finalmente, la tasa de interés aplicada.

3°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en *la litis* y el alcance de las peticiones de las partes es un tema ajeno a esta instancia, ello admite excepción en casos como el *sub examine* en que media manifiesto apartamiento de la relación procesal, por haber mediado pronunciamiento sobre cuestiones no articuladas por las partes, y que el juzgador no pudo considerar de oficio sin desmedro de garantías constitucionales (conf. doctrina de Fallos: 300:1169; 303:543; 306:1271; 324:481 y 329:513, entre otros).

4°) Que, en efecto, según resulta de las actuaciones los actores reclamaron la recomposición del sueldo anual complementario con la incorporación de la totalidad de suplementos ge-

nerales y particulares que perciben, por estimar que el decreto 1056/08 resultaba inconstitucional (ver fs. 275/282, en especial, fs. 279). En momento alguno pidieron que se declare el carácter remunerativo de los suplementos y adicionales contemplados en los decretos sobre los cuales se expidió esta Corte en el precedente "Salas" -decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09-.

En primera instancia, la jueza federal acogió el planteo de inconstitucionalidad del decreto 1056/08 y en forma congruente ordenó la reliquidación del sueldo anual complementario computando todos los suplementos que percibían los actores, tanto los generales como los particulares. De todos modos, en su pronunciamiento también sostuvo, con apoyo en lo resuelto por esta Corte en "Salas", que los suplementos previstos por el decreto 2769/93 como el adicional dispuesto en el decreto 1104/05 formaban parte de la remuneración mensual, normal y habitual del personal militar (ver sentencia de fs. 358/360, que remite a lo resuelto en la causa "Piedades").

Ahora bien, por aplicación del precedente "Zito", la cámara decidió que el decreto 1056/08 era válido. No obstante ello, también consideró que los adicionales y suplementos contemplados en los decretos examinados por esta Corte en el precedente "Salas" eran remunerativos, motivo por el cual debían integrar la base de cálculo del sueldo anual complementario.

5°) Que como resulta de lo expuesto, en ambas instancias medió pronunciamiento sobre el carácter que corresponde asignarles a diversos suplementos percibidos por personal en ac-

tividad de las fuerzas armadas, cuestión que no formaba parte del reclamo de los actores. Dicho reclamo tenía un alcance más limitado: cuestionar la constitucionalidad del decreto que en su criterio excluyó a los suplementos particulares de la base de cálculo del sueldo anual complementario.

De modo tal que al resolver de ese modo los jueces fallaron *ultra petita*, con el agravante de que la sentencia de cámara se sostiene exclusivamente en el carácter remunerativo de los suplementos y adicionales contemplados en los decretos sobre los cuales se expidió esta Corte en el citado precedente "Salas". Tal solución no se ve amparada por el principio de *iura novit curia*, pues este no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados (conf. Fallos: 306:1271; 312:2504; 315:103; 317:177, entre otros).

6°) Que si bien lo dicho hasta aquí determinaría la revocación de la sentencia recurrida y el reenvío de la causa para el dictado de un nuevo pronunciamiento, corresponde ejercer la atribución del art. 16 de la ley 48 y expedirse sobre el fondo del asunto pues esta Corte ya ha sentado criterio en la materia debatida, que fue aplicado en reiteradas ocasiones.

7°) Que teniendo en cuenta que el objeto de la pretensión de la actora se limitó a la inclusión de los suplementos y adicionales particulares no remunerativos en la base de cálculo del sueldo anual complementario con sustento en la inconstitucionalidad del decreto 1056/08, resulta aplicable a la especie el precedente "Zito", solución reiterada por esta Corte en lo

sucesivo (ver, por caso, causa CSJ 88/2014 (50-B)/CS1 "Blázquez, Felipe Ramiro c/ Estado Nacional - Gendarmería Nacional s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", sentencia del 14 de julio de 2015).

En tales precedentes, el Tribunal rechazó el planteo de inconstitucionalidad del decreto 1056/08 en cuanto dispone que a los efectos de establecer la base de cálculo para la liquidación del sueldo anual complementario se deben considerar todos los conceptos de naturaleza remunerativa. Además, sostuvo que para que prospere la pretensión de la actora el objeto principal de la demanda debería dirigirse a probar el carácter remunerativo del o de los rubros a los que aquel no les fue asignado, pues es el examen particular de cada uno de los ítems cuya incorporación se pretenda el que definirá, en cada caso, la procedencia del reclamo efectuado, mas no podría realizarse una declaración genérica y en abstracto sobre el punto sin caer en afirmaciones meramente dogmáticas (ver considerando 7º del precedente "Zito").

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16 de la ley 48). Con costas por su orden en atención a la forma en que se resuelve (art. 68, segunda

-//-

-//-parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Exímese a la recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del citado código, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino, parte demandada,** representado por el **Dr. Alberto Fernando Torres.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de la ciudad de Mendoza.**